SCJ-PS-24-0908
Exp. núm. 2023-0046276
Partes: PER1 e PER2 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario/ Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores PER1 e PER2 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Trinidad Morillo Fabián; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representada por su directora de cobros, Lcda. Luisalina Taveras Disla; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

SCJ-PS-24-0908
Exp. núm. 2023-0046276
Partes: PER1 e PER2 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario/ Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, generales de dicha parte y de sus representantes legales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil (de adjudicación) núm. 034-2023-SCON-00846 de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la Ley, declara a la parte persiguiente, entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, constituida y organizada de conformidad con la Ley 6133 del diecisiete (17) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y dos (1962), con domicilio social en la* ADD1 *de esta ciudad; adjudicataria del inmueble descrito como: "Unidad funcional B-2, identificado como 309480186449, B-2, matrícula número 0100305142, del condominio* ADD2 *ubicado en el* ADD3 *con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 10.83%, con un porcentaje de participación en la parcela de 10.83 y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-02-008, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a terraza, con una superficie de 41.52 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-008, del bloque 00, ubicado en el nivel 1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.62 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-009,*

SCJ-PS-24-0908
Exp. núm. 2023-0046276
Partes: PER1 e PER2 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario/ Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

del bloque 00, ubicado en el nivel 1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.72 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-02-005, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a meseta A/A, con una superficie; de 0.87 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-02-007, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a meseta A/A, con una superficie de 1.50metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-02-006, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a meseta A/A, con una superficie de 0.75 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-02-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a apartamento, con una superficie de 164.58 metros cuadrados", por el precio de la primera puja, ascendente a la suma de siete millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos dominicanos con 23/100 (RD$7,384,363.23), más los gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal por la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$750,000.00), en perjuicio de los señores PER1 *e* PER2 ***SEGUNDO:*** *Ordena a las partes perseguidas, señores* PER1 *e* PER2 *o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble antes descrito, desalojar el mismo tan pronto les sea notificada la sentencia de adjudicación;* ***TERCERO****: Comisiona al ministerial Fernando Frías, de estrado de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia;* ***CUARTO****: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley número*

SCJ-PS-24-0908
Exp. núm. 2023-0046276
Partes: PER1 e PER2 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario/ Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, y depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa…" (transcripción del pliego de condiciones[1]).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el acto núm. 1145/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo la notificación de la sentencia impugnada; y **c)** el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

[1] Aclaración nuestra.

SCJ-PS-24-0908
Exp. núm. 2023-0046276
Partes: PER1 e PER2 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario/ Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 17 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, PER1 e PER2 y como recurrido, el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 26 de junio de 2017, los actuales recurrentes suscribieron con la entidad bancaria hoy recurrida un contrato de venta con privilegios; **b)** debido al incumplimiento de los primeros la segunda inició en contra de estos un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de cuya ejecución forzosa resultó apoderada el tribunal *a quo* que declaró adjudicatario al banco persiguiente por ausencia de licitadores, sin dirimir ningún aspecto incidental, mediante la

SCJ-PS-24-0908
Exp. núm. 2023-0046276
Partes: PER1 e PER2 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario/ Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00846 de fecha 4 de septiembre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, valore en primer orden el incidente promovido por el banco hoy recurrido en sus conclusiones principales contenidas en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, debido a que se interpuso luego de transcurrido el plazo de 15 días a partir de la notificación de la decisión impugnada en franca violación de las disposiciones del artículo 167 de la Ley núm. 189-11.

3) Debido a la inadmisibilidad planteada, es preciso indicar, que si bien el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, dispone textualmente, lo siguiente: "*La sentencia de adjudicaci6n, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada par acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá*

SCJ-PS-24-0908
Exp. núm. 2023-0046276
Partes: PER1 e PER2 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario/ Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificaci6n de la sentencia…"[2].

4) No obstante lo antes indicado, en fecha 17 de enero de 2023, entró en vigor la nueva normativa que regula el recurso de casación, la cual en el artículo 14, párrafo V, dispone que: "*En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales*[3]*, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión*[4]". Del análisis del citado párrafo V es posible colegir que el legislador ha dispuesto el plazo de 10 días hábiles para recurrir en casación, tanto la sentencia de adjudicación como las decisiones incidentales, sin importar que el embargo inmobiliario sea ordinario, abreviado o especial; y que las sentencias incidentales en materia de embargo inmobiliario podrán ser recurridas en casación antes de dictarse la sentencia de adjudicación e independiente de esta.

5) En ese sentido, el plazo que será tomando en consideración por esta Primera Sala para examinar la inadmisibilidad por extemporaneidad propuesta por la entidad

[2] Subrayado nuestro.
[3] Subrayado nuestro.
4 Subrayado nuestro.

recurrida no será el de 15 días, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, establecido en el artículo 167 de la Ley 189-11, sino el de 10 días hábiles (y francos) indicado en el artículo 14, párrafo V de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, por ser el aplicable en la especie atendiendo al principio de jerarquía normativa.

6) Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, es preciso indicar, que se encuentra depositado en esta sede el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, por lo que esta sala procederá a valorar dicho acto para determinar si es procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso, y si este ha sido incoado dentro del plazo previsto en la ley. En esa tesitura, vale destacar, que en principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan.

SCJ-PS-24-0908
Exp. núm. 2023-0046276
Partes: PER1 e PER2 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario/ Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) En consecuencia, resulta imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia cuestionada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de configuración constitucional.

9) En ese orden de ideas, el análisis del acto núm. 1145/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que fue realizado a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana y dirigido a los actuales recurrentes, trasladándose el citado ujier al domicilio real de estos, ubicado en el ADD4 *de* ADD9 *Santo Domingo, Distrito Nacional*, y mediante dos traslados a dicha dirección, les notificó a los actuales recurrentes el fallo criticado, hablando allí con el señor PER4 PER5 quien dijo ser su propia persona, con capacidad para recibir los citados actos, de lo que se evidencia que se trata de un acto procesalmente válido capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación; lo que además se

SCJ-PS-24-0908
Exp. núm. 2023-0046276
Partes: PER1 e PER2 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario/ Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

corrobora porque los requeridos han incoado de manera conjunta dicho recurso y porque el acto en cuestión no ha sido cuestionado en esta jurisdicción o a través de este recurso extraordinario.

10) Asimismo, es oportuno señalar, que esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana[5]. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

11) De lo antes expuesto se verifica que el acto de notificación de la decisión impugnada es procesalmente válido, conforme se lleva dicho, y que el plazo para la interposición del presente recurso de casación empezó a correr en perjuicio de los

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 2074-2017, 30 de noviembre de 2017, B. J. 1284.

actuales recurrentes en la fecha de la referida notificación, la cual se efectuó el día 21 de noviembre de 2023.

12) En consecuencia, al ser incoado el recurso que nos ocupa en fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación el plazo de 10 días hábiles (art. 14, párrafo V Ley 2-23) y franco (art. 82 Ley 2-23), al computarse a partir de un acto de notificación a persona o domicilio, vencía el miércoles 6 de diciembre de 2023, el cual no se aumentaba en razón de la distancia (art. 1033 del Código de Procedimiento Civil), debido a que la notificación de la decisión cuestionada se efectuó dentro de la jurisdicción donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia; por tanto al ser incoado el recurso en cuestión el 19 de diciembre de 2023, es evidente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión que por la citada causa fue planteado por la parte recurrida, y que ha sido objeto de una correcta calificación en cuanto al fundamento legal, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, en el caso, el recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

SCJ-PS-24-0908
Exp. núm. 2023-0046276
Partes: PER1 e PER2 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario/ Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

13) De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en esta jurisdicción será condenada al pago de las costas conforme lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 14, 26, 29, 54, 82, 86 y 88 de la Ley 2-23; artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículo 168 de la Ley 189-11.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por PER1 e PER2 contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00846, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de septiembre de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana

SCJ-PS-24-0908
Exp. núm. 2023-0046276
Partes: PER1 e PER2 vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario/ Ley 189-11
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N0FQ-LY3W-PSYC-7AEG